

ARTE Y DERECHO: LA “DEVOLUCIÓN” DEL TAPIZ DEL GUERNICA

La Organización de las Naciones Unidas debió devolver una obra de arte exhibida durante 35 años en su sede de Nueva York.



Las malas lenguas dicen que Nelson Rockefeller quiso comprar el “Guernica” a Pablo Picasso y que éste se negó.

No es difícil imaginarse por qué: el temperamental pintor español y comunista militante —es una manera de decir: siempre vendió sus obras a precios de mercado, en moneda dura y nunca se estableció en la Unión Soviética— seguramente no quiso cerrar trato con alguien que, en su opinión, era la encarnación misma del odiado capitalismo. Y mucho menos venderle una obra de arte en la que todos los demonios del mundo (y algunas de las ideologías que los alimentan) parecen estar retratados: la violencia, la crueldad, el dolor, la mutilación y el desgarró.

Ya había habido encontronazos semejantes entre los Rockefeller y algunos artistas por razones ideológicas, como ocurrió con Diego Rivera, a quien esa familia, en 1933, le

encargó pintar un mural gigante para decorar el vestíbulo del Rockefeller Center en Nueva York apenas inaugurado (y después que el propio Picasso se negara a hacerlo).

Rivera concibió un mural llamado “El hombre en el cruce de caminos”, lleno de simbolismo, inspirado en una idealización del comunismo soviético y en el que aparecían Trotsky, Lenin y el gran Karl Marx. Todo esto para ser exhibido a la entrada del cuartel general de uno de los mayores iconos del capitalismo mundial.

En abril de 1933 el *New York World-Telegram* publicó un artículo donde criticaba abiertamente la obra, tildándola de ‘propaganda anticapitalista’. Eso bastó para que la familia comitente pidiera a Rivera reemplazar la cara de Lenin con la de un trabajador anónimo. La cuestión se fue complicando hasta el extremo de que en febrero de 1934 los Rockefeller ordenaron la destrucción total del

mural. El tema da para una larga disquisición acerca de los aspectos contractuales del asunto, que ya hemos tratado en otro lugar¹.

Volvamos al Guernica: ante la imposibilidad de obtener el óleo original, terminado en 1935 y que desde 1956 estaba depositado en el Museo de Arte Moderno de Nueva York², Nelson Rockefeller (que fuera vicepresidente de los Estados Unidos y gobernador del estado de Nueva York) en 1955 encargó al Atelier Jacqueline de la Baume-Durrbach la confección de un tapiz que lo reprodujera fielmente, con las mismas medidas del original (¡3.10m de alto por 7.60m de largo!). Sólo se aparta del óleo en cuanto usa algunos tonos de marrón, mientras que aquél es básicamente monocromático (gris, negro y blanco).

¿Se puede hacer algo semejante, desde el punto de vista legal? Sí, pero sólo si se cuenta con el consentimiento del artista (mientras la imagen reproducida se encuentre en el dominio privado).

¿Por qué es esto así? Porque aun cuando el artista venda “la obra”, lo que en realidad transfiere es el soporte físico. La idea, la imagen, el concepto creativo detrás de la obra de arte siempre será suyo, por el plazo que establezca la ley (setenta años en el caso de la argentina).

En el caso del uso de la imagen del “Guernica” para ser trasladada al tapiz, el propio Picasso supervisó la tarea en la fábrica de tapices ubicada en Var, en el sur de Francia.

¹ Negri, Juan Javier, “El dilema de Landet”, *Anuario Iberoamericano de Derecho del Arte 2018*, Fundación Profesor Uría, Madrid.

² Una detallada explicación de esa obra puede encontrarse en van Hensbergen, *Guernica, la historia de un icono del siglo XX*, Editorial Debate, Barcelona, 2005, 432 págs., entre muchos otros.

En 1984, Nelson Rockefeller “prestó” el tapiz a la Organización de las Naciones Unidas (“ONU”) para que fuera exhibido en su sede de Nueva York (construida sobre quince hectáreas donadas por su propia familia).

La “inauguración” del tapiz en las paredes del edificio, cerca del ingreso a la sala donde se reúne el Consejo de Seguridad de la ONU, ocurrió el 13 de septiembre de 1985 en una ceremonia en la que el entonces Secretario General Javier Pérez de Cuéllar, “aceptó el préstamo”. *La ONU, sin embargo, catalogó la obra bajo el rubro “Donaciones” con el número 066L.*³

Durante el período en el que la tapicería estuvo en la sede de la ONU fue sin duda un testigo privilegiado de gran parte de la historia diplomática del mundo contemporáneo. Entre otros episodios, el 5 de febrero de 2003, cuando el ex Secretario de Estado de los Estados Unidos Colin Powell y el embajador de ese país ante la ONU anunciaron frente a la prensa internacional la declaración de guerra a Irak en ese mismo lugar, el tapiz (con su enérgico alegato antibélico y pacifista) debió ser cubierto con una larga cortina azul.

Los funcionarios de la ONU dijeron que la cortina fue colocada allí a pedido de los camarógrafos, quienes se quejaron de que las figuras humanas que parecen gritar de dolor no conformaban un buen segundo plano y que los cascos de uno de los caballos representados en la obra aparecían justo arriba de la cabeza de los dos oradores.

Pero algunos diplomáticos explicaron que, en realidad, el gobierno estadounidense había pedido que se cubriera el tapiz para evitar que Powell apareciera con él detrás

³ <https://www.un.org/ungifts/content/guernica-tapestry-after-guernica-pablo-picasso>

mientras declaraba el comienzo de una guerra. “Los cuerpos mutilados y las caras distorsionadas de esta inconveniente obra de arte eran demasiado chocantes como para permitir explicar el porqué de una guerra”⁴

Hace unos días, y luego de 36 años de préstamo, Nelson (hijo) pidió la “devolución” del tapiz. No obstante los esfuerzos de las autoridades de las Naciones Unidas, la obra volvió a manos de su propietario. Una carta de María Luiza Ribeiro Viotti, jefa de gabinete del Secretario General de la ONU, Antonio Gutierrez, explicó que “el señor Nelson A. Rockefeller, propietario del tapiz ‘Guernica’ notificó recientemente a las Naciones Unidas su intención de “recuperar” la obra. Como consecuencia de la notificación, el tapiz fue devuelto al señor Rockefeller a principios de este mes [de febrero de 2021]”.

La ONU indicó que se está buscando otra obra para reemplazar la “devuelta”. Los Rockefeller no han indicado qué harán con su tapiz. No tiene el tamaño adecuado para ser ubicado en una vivienda, así que por más grande que sea la casa de alguno de los miembros de la familia, seguramente será destinado a un museo o un gran edificio.

¿Qué explicación tiene esto desde el punto de vista jurídico?

Es habitual que coleccionistas o propietarios de obras de arte las “presten” a museos y galerías para su exhibición. En los Estados Unidos se lo hace bajo la figura del “permanent loan” (“préstamo permanente”, en una traducción literal).

La expresión aparece en los epígrafes (los “cartelitos” de las obras de arte), donde constan el título, el nombre del artista, la fe-

⁴ Escalona, Alejandro, “75 years of Picasso’s Guernica”, *The Huffington Post*, 23 de mayo 2012.

cha de creación, la técnica utilizada y otros datos de ese tenor y se explica el origen del ingreso de la obra en la colección del museo: donación, compra, en pago de impuestos — muy frecuente en el Reino Unido—, etc. Allí es donde aparece con frecuencia la referencia al “permanent loan”.

Esa expresión puede ser equívoca, porque depende del contexto en el que se la utiliza. En el mercado del arte, el “permanent loan” es, *casi*, una donación. Y decimos “casi” porque por lo general significa que la pieza en cuestión permanece muchos años en el museo (por lo general, entre cinco y treinta), pero siempre sujeta a que el propietario exija su devolución.

Aunque el término “préstamo” usualmente implica una operación financiera que contempla el pago de intereses o comisiones, eso no ocurre en estos casos. Pero de todas maneras, el “prestamista” se beneficia: su nombre, si así lo desea, es mencionado públicamente; la obra incrementa su valor al ser reconocida como pieza de alta calidad (pues ser admitida en un museo le da lustre) y, en menor medida, el propietario se ahorra los gastos de vigilancia y seguros.

En otros contextos, un “permanent loan” equivale a un préstamo hipotecario a largo plazo.

¿Y entre nosotros? En los países de derecho continental (entre los que se cuentan la Argentina, Francia, España, Italia, etc.) para obtener el mismo propósito se usa el contrato de comodato (o “préstamo de uso”). Al propietario de la obra se lo llama comodante y al museo o galería, comodatario.

Según las normas civiles, el comodante conserva la propiedad de la cosa (en el caso, la obra de arte). En consecuencia, el comodatario adquiere única y exclusivamente *el de-*

recho al uso de la obra prestada durante un período de tiempo predeterminado. En este caso, se entiende por “uso” la exhibición permanente o temporaria.

Dice la ley que “el comodatario está obligado a poner toda diligencia en la conservación de la cosa, y es responsable de todo deterioro que ella sufra por su culpa”. Se trata de un estándar rígido y exigente.

El comodatario debe devolver la obra al concluir el uso para el que se la prestó o una vez transcurrido el plazo pactado. La ley prevé que, en caso de necesidad urgente, el comodante puede reclamarla antes y el comodatario estará obligado a restituirla. Aunque es difícil imaginar un caso semejante tratándose de una obra de arte, podríamos imaginar una venta imprevista por el propietario.

El comodatario está también obligado a hacer frente a los gastos ordinarios que sean necesarios para usar y conservar la cosa prestada, como los seguros y la vigilancia en el caso de obras de arte.

El comodatario está obligado a usar la cosa de conformidad con la naturaleza de ésta y para el uso específico para el que se la prestó (como una exhibición permanente o temporaria, análisis técnicos, etc.)

El comodatario no tiene derecho de retención alguno sobre la obra con el pretexto de que el comodante tiene deudas con el comodatario (lo cual impediría que las autoridades fiscales retengan una obra de arte prestada a un museo público con el argumento de que el propietario adeuda impuestos).

El museo o galería que actúe como comodatario será responsable ante el comodante en caso de pérdida o deterioro de la obra. Pero también será responsable por caso fortuito

si destina la cosa a un uso distinto de aquel para el que se la prestó o la usa más allá del plazo contemplado.

¿Por qué comodato y no otro contrato más “conocido”? Porque entre el comodato y otros tipos contractuales más “populares” existen notables diferencias.

Así, por ejemplo, entre el comodato y el préstamo hay sustanciales diferencias: el comodato es esencialmente gratuito, mientras que el préstamo también admite el pago de intereses. El préstamo generalmente recae sobre dinero o cosas fungibles (esto es, intercambiables entre sí, como un kilo de harina) mientras que el comodato sólo se aplica a cosas no fungibles.

El objeto del mutuo o préstamo es el de transferir la propiedad, mientras que el comodato *solo transfiere el uso de la cosa*. Si alguien presta dinero, éste pasa a ser propiedad del deudor, que puede usarlo para lo que quiera. No así en el comodato.

También los efectos son distintos: el mutuo o préstamo produce la obligación de restituir otro tanto de la misma especie y calidad; el comodato, la de restituir *exclusivamente* la cosa misma que fue entregada.

Finalmente, en el préstamo no puede reclamarse la devolución de la cosa antes del tiempo convenido, mientras que en el comodato se la puede reclamar antes.

Con la donación, la principal diferencia es que en ésta la propiedad de la cosa se transfiere del donante al donatario; mientras que en el comodato no existe tal transferencia. El comodante solo permite *el uso gratuito* de la cosa entregada.

Y, finalmente, con el depósito, existe una diferencia sustancial: el depositario no está

autorizado a usar la cosa depositada. Una depósito bancario.
excepción, claro está, es el contrato de

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**